

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra del señor Marino Parra Gallego, y en favor del señor Leonel de Jesús Cardona Montoya.

La demandada fue notificada a través de aviso, recibido el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la notificación quedo surtida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, se indica que, por vacancia judicial, los términos se suspendieron desde el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Termino para retirar anexos: 11, 12 y 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Termino para pagar y excepcionar: 16,17,18,19,20,23,24,25,26 y 27 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Inhábiles: 21 y 22 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Corrió en silencio.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 59

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Leonel de Jesús Cardona Montoya
Demandado: Marino Parra Gallego
Radicado: 17433408900120220014400

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Maria Camila Ruiz Ramírez, y a favor del señor German Mauricio Arbeláez Alzate.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.
2. La base de ejecución es un título valor representado en una letra de cambio suscrita así.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

1. Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/Cte. por concepto de capital, contenida en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de septiembre del 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.
- 4 La señora Maria Camila Ruiz Ramírez, el nueve (09) de noviembre del año veintidós (2022), recibió la notificación electrónica, la cual quedó realizada durante los días 10 y 11 de noviembre de 2022 (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.
6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el título valor "letra de cambio" a favor del señor Leonel de Jesús Cardona Montoya.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor Leonel de Jesús Cardona Montoya, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Marino Parra Gallego, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor Leonel de Jesús Cardona Montoya, a través de endosatario en procuración, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 23

Fecha: 17 de febrero de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e0c11900c37da18c54e43dec86be54fc03b6fbac5ab1eda57f1990599723c**

Documento generado en 16/02/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>